

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**NÚMERO PROCESO:** 110013105034 2017-00743 00

**CIUDAD:** BOGOTÁ D.C.

**FECHA Y HORA:** 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M.

**SUJETOS PROCESALES**

**JUEZ:** MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

**DEMANDANTE:** DIANA PATRICIA PABON HERNANDEZ

**DEMANDADO:** TRANSPORTE AEREO DE COLOMBIA S.A.

**INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Siendo las 9:00 de la mañana de hoy 7 de septiembre de 2020, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ se constituye en audiencia pública dentro del proceso con radicación 11001-31-05-034, radicación interna **2017-00743**, promovido por **DIANA PATICIA PABON HERNANDEZ**, contra la **SOCIEDAD TRANSPORTE AEREO DE COLOMBIA TAC S.A.**, se declara abierto el acto público.

**COMPARECENCIA DE LAS PARTES**

Se le otorga la palabra a las partes para que se presenten, indicando su nombre, No. de identificación, dirección y teléfono, iniciando con la parte actora, su apoderado, siguiendo con la parte demandada o representante y su apoderado judicial.

En este estado de la diligencia y atiendo la manifestación elevada por el apoderado judicial de la convocada a juicio, el Despacho **reconoce personería adjetiva** al profesional en derecho LUIS GUILLERMO FLOREZ ZAMBRANO, como apoderado de la TRANSPORTE ÁERERO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido allegado a la presente diligencia.

**OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Se recuerda a las partes que fueron convocadas a la presente diligencia para efectos dar continuidad al trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**I. CONCILIACIÓN.**

En este estado de la diligencia, el despacho interroga a las partes, a efecto de determinar si les asiste ánimo conciliatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandada, se resuelve:

**PRIMERO:** Declarar surtida pero fracasada la etapa de conciliación.

**SEGUNDO:** Dar continuidad al trámite procesal que corresponde.

**Las partes se notifican en Estrados.**

## **II. EXCEPCIONES PREVIAS.**

La pasiva propuso como medios exceptivos IMPETITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y la denominada PRESCRIPCIÓN (fls. 229).

Previo a resolver, este Estrado Judicial corre traslado a la parte demandante para que se manifieste de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de inepta de la demanda por indebida acumulación de pretensiones formulada por Transporte Aéreo de Colombia S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RESOLVER** en la sentencia que ponga fin a la instancia la excepción de prescripción formulada como previa por la parte demandada.

**TERCERO:** Las excepciones de mérito formuladas por la demandada SOCIEDAD TRANSPORTE AEREO DE COLOMBIA TAC S.A., vistas a folio 225, por ser de carácter perentorio serán resueltas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del C.P.T., y la S.S.

**Las partes se notifican en Estrados.**

**Recurso:** El apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD TRANSPORTE AEREO DE COLOMBIA TAC S.A., interpone recurso de apelación contra el auto que antecede, mediante el cual se declara no probada la excepción previa de inepta demanda.

Atendiendo la manifestación elevada por la parte convocada, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la demandada SOCIEDAD TRANSPORTE AEREO DE COLOMBIA TAC S.A., en el efecto devolutivo. En tal sentido, se **CONTINUA** con el trámite de la presente diligencia y se surtirá de manera concentrada los recursos que se propongan dentro del trámite que nos ocupa una vez sea finalizado el debate probatorio.

**Las partes se notifican en Estrados.**

### **III. SANEAMIENTO DEL LITIGIO**

El Despacho interroga a las partes a efectos de que indiquen si avizoran algún trámite que no se someta a las normas procedimentales, que afecten el devenir del litigio.

El Juzgado tampoco observa causal de nulidad o de sentencia inhibitoria que invalide lo actuado, ni se hace necesaria la vinculación de terceros por lo que no hay lugar a aplicar medida de saneamiento alguna.

**Las partes quedan legalmente notificadas en estrados**

### **IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Al contestar la demanda SOCIEDAD TRANSPORTE AEREO DE COLOMBIA TAC, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del líbello genitor, En cuanto a los hechos formulados por la demandante refirió ser ciertos el 1, 3, 5, 7, 11, 18, 21, 23, 24, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 41 y no ser ciertos o no constarle los hechos 2, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 40 y 42.

Conforme lo anterior, se fija el litigio en determinar si en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas entre las partes existió un contrato de trabajo, de ser positivo lo anterior, establecer los extremos de la relación laboral y el salario pactado, si en aplicación del principio constitucional de a trabajo igual, salario igual, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial causada con ocasión de su desempeño laboral como piloto en comparación con la labor desempeñada con sus pares JUAN RAMIRO MALDONADO SANIN y HANS JOAQUIN HENKEL JIMENEZ, con la consecuente reliquidación de los salarios, prestaciones sociales causadas durante la relación laboral, los aportes al sistema de seguridad social, la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T y art. 99 de la Ley 50 de 1990, por el no pago oportuno de las cesantías, el derecho a la compensación de vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T, las costas procesales y agencias en derecho.

En estos términos el Despacho propone la fijación del litigio, concedo el uso de la palabra a las partes para que manifiesten lo pertinente sobre el particular.

**Las partes se notifican en estrados.**

### **V. DECRETO DE PRUEBAS**

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** Se decretan las documentales aportadas con la demanda y visibles a folios 4 a 140, relacionadas a folio 184., y las pruebas que fueron requeridas en poder de la parte demandada si están no fueron allegadas dentro del término de contestación de demanda, por lo que deberán ser aportadas.

En este estado de la diligencia, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandada, si las pruebas allegadas como “sobrevinientes”, por medio de correo electrónico, son las que fueron requeridas y se encuentran pendientes por allegar.

**Testimonial:**

- JUAN CARLOS RENGIFO MANTILLA
- JUAN GUILLERMO GIRALDO ISAZA
- ALEJANDRO GONZALEZ

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA - SOCIEDAD TRANSPORTE AEREO DE COLOMBIA TAC S.A.**

**Documentales:** Se decretan como tales, las allegadas al plenario según relación vista a folio 228.

**Interrogatorio de parte:** El que deberá ser absuelto por la demandante Diana Patricia Pabón Fernández.

**Las partes se notifican en estrados.**

En este estado de la diligencia, se le interroga al apoderado judicial de la parte demandada a efecto de informar si la documental que se allego mediante correo electrónico, corresponde a lo requerido por la parte demandante y que se encuentra en su poder.

A lo que manifiesta, que no se encuentran en su totalidad, no obstante, señala que las mismas pueden ser aportadas.

**PETICIÓN:** El apoderado de parte actora solicita dar aplicación de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo del artículo 31 del CPTSS, en el sentido de dar por no contestada la demanda, atendiendo los argumentos esbozados por la parte activa, se corre traslado a la parte demandada para que se pronuncie.

Así las cosas, y atendiendo las manifestaciones dadas por los apoderados judiciales se tiene dado que el auto que dio por contestada la demanda (auto adiado 14 de febrero de 2020) quedó en firme y ejecutoriado por no ser objeto de recursos, a lo que suma, que en las etapas procesales surtidas de manera preliminar ha otorgado los efectos jurídicos a tener por contestada la demanda, por lo que a juicio de esta juzgadora, **NO PROCEDE** la petición de la actora, en el sentido deshacer la audiencia y revocar el auto que se encuentra a la fecha ejecutoriado.

De igual forma, se **solicita** al apoderado de la demandante para que se sirva concretar la prueba documental faltante.

A lo que este indica:

- Libros de vuelo AVHK4610 y AK 4634
- Manifiestos de pesos y balances del periodo 1 de febrero de 2015 a 31 de 31 julio de 2015.

Y nuevamente, insiste en su solicitud de dar por no contestada la demanda. Para resolver, el Despacho reitera que la providencia del 14 de febrero de 2020, a través del cual se tuvo por contestada la demanda por parte de la aquí demandada, no fue recurrido y a la fecha se encuentra en firme y que una vez instalada la audiencia se concedió el uso de la palabra a las partes para que informaran si

avizoraban causal de nulidad o sentencia inhibitoria que invalide lo actuado y ameritara saneamiento procesal, oportunidad procesal en la que las dos partes guardaron silencio.

En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO: SANEAR** el decreto de pruebas y **CONCEDER** a la parte demandada el término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la celebración de la presente diligencia para que se sirva allegar en su integridad la prueba documental faltante.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el decreto de pruebas en el sentido de decretar como prueba testimonial de oficio la declaración de los pilotos JUAN RAMIRO MALDONADO SANIN y HANS JOAQUIN HENKEL JIMENEZ, quienes deberán comparecer al Despacho a rendir su declaración testimonial.

**Las partes se notifican en Estrados.**

**Recursos:** El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación, en contra de la anterior decisión.

El Despacho resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por no ser susceptible de apelación en los términos del artículo 65 del CPTSS.

**SEGUNDO:** Dar continuidad al debate probatorio.

**Se notifican a las partes en Estrados.**

**Recurso:** en contra de la decisión que antecede el apoderado de la parte convocante **interpone recurso de queja en subsidio del de reposición**, por lo que solicita se reponga la anterior decisión o en su defecto se surta el recurso de queja contra el mismo y se expidan las copias de las piezas procesales para que surta el mismo.

Este estrado judicial en virtud de los artículos 48 y 54 del CPT, y dado que, el auto que negó la concesión del recurso de apelación por ser el que decreto las pruebas, aunado a la extemporaneidad de recurrir la providencia que dio por contestada la demanda, se resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión mediante la cual niega el recurso de apelación mediante el cual la parte demandante considera debe enviarse en estudio ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, por lo que el auto que decretó las pruebas se mantiene incólume.

En consecuencia, de lo anterior, se concede el término de cinco (5) a partir de la celebración de la presente diligencia para que obtenga las copias y surta el recurso de queja.

**Se notifica a las partes en Estrados.**

**PETICIÓN:** El apoderado judicial solicita la expedición de las copias de las diligencias.

Por secretaría **remítanse** el expediente de manera digitalizada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, anexando las audiencias que se han surtido en el presente asunto para que proceda a estudiar el recurso de queja.

**Se notifican a las partes en Estrados.**

Dado que no es procedente para el Despacho abordar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, se dispone la suspensión de la presente diligencia y una vez sea revisado el presente proceso en recurso de queja tal y como ha sido formulado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante auto que se notifique a las partes en estrados, el Despacho informará sobre la fecha de audiencia para dar continuidad al debate probatorio.

**Se notifican a las partes en Estrados.**

Se clausula el acto público.

(Original Firmado)

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

(Original Firmado)

**ISABEL PAOLA PINTO GARCIA**

Secretaria